

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

# SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pese-as.—Anuncios para suscriptores, línea o'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son,

Las leyes ob igarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa, sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no

se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jese político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

# PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia con-tinuan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Agosto.)

Núm. 386

# Gobierno Civil.

#### Sanidad.

En la Gaceta del dia 30 de Agosto último se inserta la importante Real orden

«El peligro hoy remoto con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como efi-caces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare à penetrar en nuestro

La condición primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia, es el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospecho-so, y del lugar, energia, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de antericres epidemias ha convencido, á costa de dolorosas ensenanzas, á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisición de esos primeros y à las veces salvadores datos, en la espontanea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilación acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoista: el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los per-Juicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administración y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagación á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y Para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administración conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicación, el momento, el lugar y las circunstan-cias del primer caso de importación de

la epidemia, valiendo más arrostrar la 1 alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicación tardía y el forpe abandono ó el criminal descuido que, encu-briendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear v organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazon de temer que rapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia jus-tificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones por virtud de Real or-den dictada en 16 de Octubre del mis-

La presente situación sanitaría de Europa el avance de la epidemia que aflige al Imperio ruso, los indicios de propagación de la hasta ahora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes carácteres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasión por una epidemia, aunque menos grave, también coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia á inspección llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasión, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo extenderse à todo nuestro territorio de Es-

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado

disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una Circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta, en el mismo día, sin dilación y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con carácteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó termino municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medi- los y completarlos en lo posible.

cina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento, y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les rimite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento à la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Înspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares y recibirán los estados-resúmenes semanales de los distritos, elevándoles á la Dirección ge-

4.º Al primer aviso de un caso sos-pechoso acudirá el Subdelegado del distrito à la localidad en que se presente tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la Administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise o denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presen-

cia. Al recibir el parte del Subdele gado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de los Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores à la Dirección general, se dará cuenta de si se tiene disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que falten, para acudir á suplir-

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas à la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delicuentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes, y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colé-

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse à los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las

importantes funciones que se les confian.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y para conocimiento de los Sres. Subdelegados de Medicina de la provincia y facultativos titulares á quienes especialmente confiere tan importantes funciones esta Real disposición, he dispuesto insertarla en el Boletin Oficial de la provincia.

Como por este Gobierno de provincia se habían dictado algunas disposiciones análogas (circular número 57, BOLETIN del 12 de Julio último) á fin de no multiplicar los mismos servicios, desde este día cesarán los Subdelegados de Medicina de remitir à este Gobierno el parte semanal que ahora han de dirigir á Don Guillermo Rosselló, Subdelegado médico del distrito de Palma, a quien de conformidad con la regla 2.ª de la preinserta Real orden he resuelto nombrar Inspector provincial de Sanidad de Baleares.

Del recibo de esta circular y de quedar enterado de su contenido me darán aviso à correo vuelto los Subdelegados de la provincia.

Palma 3 Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

# Sanidad.

«En la Gaceta del día 30 de Agosto último se inserta la siguiente Real orden.

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de la India inglesa, mares Negro, de Azoff, Báltico y Golfo de Finlandia, costa de la Turquia asiática en el Mediterráneo, Alemania, Bélgica y Francia, y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia, de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes tambien de los puertos referidos; à fin de completar por la via maritima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros que de aquellos países lleguen à nuestros puertos, y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la Gaceta del 28,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuel-

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.º de la Real orden de 5 de Junio de 1872 y admitidos á libre plática los buques procedentes de dichos países y mares que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constár el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su des-

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante, antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un Facultativo quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren sintomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos

de su pertenencia.

Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con sintomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.\*, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Tos tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Direcior de Sanidad del puerto, y si durante los siete dias en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislarà el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra; permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare à calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para laza-

6.º Los pasajeros y tripulantes que

hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio, no vienen obligados á lo prescripto en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarenta de observación de tres días, quedan sujetos à esta vigilancia hasta completar los

siete prescriptos. 7.º La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de eea provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.

# VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de

Y dándole la debida publicidad prevengo à los Directores de Sanidad de los puertos de esta provincia el más riguroso cumplimiento acusándome reci-

bo de la presente.

Las disposiciones de mi circular de 16 Julio último número 85, que dictaba análogas prevenciones quedarán ahora reformadas en armonia con esta Real orden y los Directores de Sanidad me dirigirán siempre relación de las patentes que expidan y entreguen á los viajeros llegados con expresión clara de sus nombres, procedencia y punto de residencia que eligen.

Palma 3 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

# Pedro de Miranda.

# Núm. 388

Orden público. - Circular. - Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del preso fugado de la cárcel de la Unión (Múrcia), cuyo nombre y señas se relacionan á continuación de esta circular, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 2 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

# Pedro de Miranda.

Nombre y señas.

Manuel Sanchez y Sanchez, conocido por Sanchez Rela, natural de Rioja (Almería), hijo de Manuel y de Ana, de 17 años de edad, soltero, jornalero, ojos azules, pelo castaño claro, nariz regular, barbilampiño, algo grueso: viste trage Albañil color claro y sombrero ancho color café.

# Núm. 389

Orden público. - Circular. - Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia cvil, vigilaucia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á averiguar el paradero del individuo relacionado á continuación de esta circular, y caso de ser drid 30 de Agosto de 1892. habido se le constituirá en arresto en la cárcel del punto donde se le hallare, á disposición del Sr. Comandante de Marina de Málaga por donde se le ha seguido causa por faltas á un patrón dando cuenta de ello á este Gobierno de pro-

Palma 2 de Septiembre 1892.

#### El Gobernador, Pedro de Miranda

Nombre y señas.

Miguel Madrid Ruiz, natural y vecino de Estepona, patrón que fué del falucho de pesea «Maria» (a) «Lijera» y «La

Sección de Fomento. - Minas. - Don Gaspar Pol ha presentado á la una y media de la tarde del dia de la fecha una instancia en solicitud de doce pertenencias de mineral lígnito con el nombre de «Los dos Hermanos» en el término de Alaró pasaje que llaman Son Entem lindante por N. con Son Panaflor y el registro minero «La Victoria» por O. con establecedores de Son Fiol, por S. con terrenos de D. Juan Palou y por el E. con establecedores de Son Palou, verificando la designación del registro en la siguiente forma. Se tendrà por punto de partida la estaca diez y ocho de la demarcación dada á la mina «La Nueva,» á partir de este punto se medirán sucesivamente y unas á continuación de otras las distancias siguientes: doscientos metros al S., ciento al E., ciento al S., quinientos al O., ciento al S., ciento al O., ciento al N. ciento al O., ciento al N., doscientos al E., ciento al S., ciento al E., doscientos al N. y ciento al E., encontrando así otra vez la estaca diez y ocho de la mina «La Nueva,» con lo que quedará cerrado el perimetro de las doce pertenencias solicitadas.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he admitido por decreto de este día salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, disponiendo se publique en el Boletin Oficial el edicto correspondiente fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la Alcaldía de Alaró á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente en el que tenga lugar su inserción en el citado periódico presentar las personas que se crean con derecho á todo ó parte del terreno cuyo registro se solicita las reclamaciones

que juzguen conveniente. Palma 2 de Septiembre de 1892.

> El Gobernador, Pedro de Miranda.

# Sección de la Gaceta.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las últimas noticias recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Bremen (Alemania) que hayan salido de dicho punto despues del 19 del actual y lleguen á ese puerto con cualquiera clase de patente debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios à que se refieren el art. 36 de la ley mencionada y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860. De Real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad maritima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

# VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias maritimas y Comandante general de Ceuta.

(Gazeta 30 Agosto.)

# PBESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que a nombre de D. Eduardo Naval se presentó en el Juzgado de Belchite un interdicto de retener y recobrar la possión del derecho de los riegos extraordinarios, en el mes de Junio y otro en el de Julio de cada año, en el día que designe el poseeder de una finca rústica, sita en el término de Belchite y su partido, el molino bajo denominado Huerta de las Monjas: el interdicto se fundaba en que D. Eduardo Naval es dueño y poseedor de la referida finca: que es de las llamadas huertas de forrajes; y que además de los riegos que á esa claso de finca corresponde todos los años de la acequia del pueblo, tiene los dos riegos extraordinarios, cuya posesión era objeto del interdicto; que al actor en el mismo le había sido concedido el riego para su finca en el mes de Junio, pero no en el de Julio, si bien se le había concedido en Agosto; que D. Eduardo Naval ha-bía sido despojado del derecho del riego en el mes de Julio, en cuanto al tiempo y del derecho de designación del día en que debe darse dicho riego, puesto quo no se le concedía sinó en el mes de Agosto, y manifestándole que no se reconocería en lo sucesivo el derecho á los referidos riegos mientras su derecho no aparezca cumplidamente probado con documentos bastantes para ello: el interdicto se dirigía contra el Alcalde y Ayuntamiento de Bel-chite, cuyos acuerdos habían privado á D. Eduardo Naval del derecho de que sa creía asistido: á la demanda se acompañaban, entre otros documentos, una certificación del Registro de la propiedad de Belchite haciéndose constar la inscripción de la información posesoria del derecho de que viene disfrutando desde tiempo inmemorial la finca de que se trata de des riegos extraordinarios, uno en Junio y otro en Julio de cada año en el día que designe el dueño de la finca, posesión que se inscribió á favor de D. Eduardo Naval y Dona Pascuala Garcés, y una comunicación dirigida á D. Eduardo Naval por el Alcalde de Belchite participándole que el Ayuntamiento había acordado que no siendo suficientes los documentos presentados para justificar el derecho que pretende, no se le reconocería en lo sucesivo, á menos que dicho derecho apareciese cumplidamente probado con documentos bastantes; y que también había acordado la Corporación que el riego que en Agosto había sido concedido á Naval no sirviera de precedente, apercibiendo al interesado con que le pararía el perjuicio que hubiera lugar si antes de llegar la época de usar de su supuesto derecho no lo justificaba debida-Que el Juzgado declaró haber lugar al

rei de

ter

y is us cio de giu us Mi ge di giu re. ta

interdicto, é interpuesta ape'ación á nombre de D. Antonio Valero y García, Concejal del Ayuntamiento de Belchite. se admitió dicho recurso; y en tal estado, el Al-calde de Belchite acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, acompañando á la instancia copias de los siguientes documentos: de un oficio dirigido en 30 de Julio de 1891 á Don Eduardo Naval por el Alcalde de Belchite manifestándole que siendo el Ayuntamiento y no el Alcalde el encargado del régimen y administración de las aguas de riego, había dispuesto dicho Alcalde que se diera cuenta á la Corporación municipal de una instancia producida por D. Eduardo Naval, participandole á éste, por si le convenía presentar documentos justificativos del derecho que pretende á los dos riegos extraordinarios, para lo cual no había antecedentes en la Alcaldía para saber si habían de ser utilizadas precisamente en los meses de Junio y Julio de cada año; del recibo expedido por el Secretario del Ayuntamiento: de un escrito presentado por D. Eduardo Naval el día 31 del referido mes manifestando creerse relevado de la presentación de los justificantes que acrediten el derecho al riego de gracia que le corresponde útilizar en dicho mes para su finca, por suponer que habiéndose concedido hasta la fecha, deben estar en el archivo municipal, porque le habían sido reclamados en otra oca-

slon; de un oficio de 3 de Agosto participando á D. Eduardo Naval que el Ayuntamiento había acordado concederle por unanimidad del riego que solicitaba, previa justificación del derecho que alegaba, por no existir antecedentes; y el oficio y la cer-tificación del Registro de la propiedad, ae que ya se ha hecho mérito, al indicar los documentos presentados con la demanda referente aquél al acuerdo de 8 de Agosto del año pasado:

Que á instancia de la Comisión provincial: el Gobernador reclamó al Alcalde de Relchite ciertos datos referentes al régimen y administración de las aguas de la acequia principal de dicho pueblo, y el Alcalde manifestó que entre las varias alternativas por que ha pasado el régimen y administración de las aguas de riego de uso común para los pueblos de Almonacid v Belchite, se encuentra la anulación de las Ordenanzas por que pretendía regirse este último pueblo en el expresado uso y servicio, anulación que data de 8 de Marzo de 1877 por acuerdo de la Dirección general de Obras públicas, y como el Sindicato creyó que no podía continuar dirigiendo el riego, en vista de la anulación referida, transmitió sus funciones al Ayun tamiento, el cual desde aquella fecha y sin interrupción viene administrando de hecho y de derecho tales intereses: el Alcalde acompañaba una certificación, de la cual resulta que la Dirección general de Obras públicas había acordado, entre otros particulares, que se hiciera entender al llamado Sindicato y al Ayuntamiento de Belchite que las Ordenanzas aprobadas en 1869 por el Gobernador de Zaragoza, con notoria infracción de lo prescrito en la ley de 3 de Agosto de 1866 eran nulas, y no podían continuar rigiendo en manera alguna, y que se preguntara á los Municipios de Belchite y Almonacid si estaban dispuestos á formar una sola comunidad y por consiguiente, un Sindicato, para la cual debería señalarse un plazo oportuno, caso de que contestaran afirmativamente, para redactar el proyecto y reglamento en términos legales, y si los pueblos no llegaban á un acuerdo sobre el particular, deberían pensar en la creación de dos Sindicatos independientes, si no preferían vivir luera del régimen verdaderamente legal y conveniente para sus propios intereses: asimismo resulta de la certificación de que viene tratándose, que el Presidente del Sindicato de riegos de Belchite había diri-gido una comunicación al Alcalde, maniestándole que en virtud de la orden de a Dirección general de Obras públicas, declarando nulas las Ordenanzas del Sincato, éste se conceptuaba imposibilitado de continuar funcionando, en razon á que sus resoluciones carecerían de fuerza para ser obedecidas, y al mismo tiempo serían completamente ilegales, por lo cual hacía entrega al Ayuntamiento, tanto del gobierno y distribución de las aguas, como de los fondos, documentos y demás perteneciente al Sindicato, dejando á disposición del Alcalde el ramo de alfarda, para que el Ayuntamiento acordará lo que tuviera Por conveniente, y dispusiera quién había de hacerse cargo de las cuentas y fondos correspondientes al mismo, y quién había de recibir documentos, archivos y utensilos pertenecientes á dicha alfarda:

Que el Gobernador, oída la Comisión iciai, requirio de innibicion al Juzgado, alegando: que no pueden admitirse interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; citaba el Gobernador los artículos 89 de la ley Municipal, el 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y el 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, manifestando que el requerimiento se dirigía á la Audiencia, caso de que po entendiera ya el Juzgado en el de que no entendiera ya el Juzgado en el

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza tramitó el incidente y sostuvo jurisdicción, fundándose: en que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, Porque el objeto del interdicto es que se

reintegre à D. Eduardo Naval y se le mantenga en la posesión de los dos riegos extraordinarios para su finca en los dos meses de Junio y Julio de cada año, del que ha sido privado por el Ayuntamiento de Belchite; en que corresponde á los Tribanales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesión de las privadas, procediendo el interdicto cuando el particular es privado por el acuerdo de un Ayuntamiento de la posesión y aprovechamiento de las aguas; en que Don Eduardo Nadal se halla desde que adquirió su finca en quieta y pacífica posesión del derecho á los riegos extraordinarios, según consta acreditado con certificación del Registro de la propiedad, de la cual se deduce que el Ayuntamiento no obró dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo que dió lugar al interdicto, porque la Corporación municipal no está facultada para decidir cuestiones de propiedad y posesión de particulares ni para vulnerar legítimos derechos inscritos en el Registro de la propiedad, ni mucho menos para declarar la suficiencia de un título justificativo de posesión; en que no tienen aplicación las disposiciones citadas por el Gobernador, porque éstas exigen como condición indispensable que los acuerdos de los Ayuntamientos y de la Ad ministración hayan sido tomados en asuntos de su competencia, lo cual no sucede en el presente caso; la Sala, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, citaba el art. 254 de la ley

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 226 de la ley de Aguas, según el cual, la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración, y lo ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas:

Visto el art. 252 de la propia ley, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, pudiendo los Tribunales conocer, á instancia de parte, en los casos de expropiación forzosa prescritos en dicha ley, cuando no hubiera precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Visto el art. 251 de la ley que viene citándose, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejerzan la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que dice que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho el recurso establecido en los

artículos 171 y 177 de la misma ley: Visto el art. 72 de la ley que acaba de citarse, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, y la Administración municiue comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacióu de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Considerando:

1.º Que el interdicto cuya interposición ha dado lugar á la presente competencia tiene por objeto que se reintegre á Don Eduardo Naval en la posesión del derecho de que se cree asistido para aprovechar los dos riegos de que se ha hecho re-ferencia, con las aguas de uso común de la acequia del pueblo de Belchite:
2.º Que el régimen y administración

de dichas aguas está á cargo del Ayuntamiento del expresado pueblo, al que corresponde asimismo hacer uso de las facultades que la ley Municipal y la de l'Alzamora Hermanos.-Clase de artículo,

Aguas la confieren en los artículos anteriormente citados:

3.º Que en tal concepto, los acuerdos que adopte la Corporación municipal en la materia de que se trata no pueden ser impugnados por la vía de interdicto, sin perjuicio de los recursos que el interesado pueda utilizar para hacer valer el derecho de que se cree asistido en la forma corres-

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de nail ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 12 Agosto.)

# SECCION OFICIAL

Núm. 391

# ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE PALMA.

Anuncio.-El día 20 del próximo mes de Septiembre á las doce de su mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta del género vigente procedente de abandono.

Lote único.

Una caja de peso bruto 64 kilos conteniendo 54 kilos papel impreso á diez céntimos de peseta el

No será admitida ninguna proposición que no cubra la tasación anterior; y los géneros se adjudicarán al mejor postor. Palma 27 Agosto 1892.—Pedro G. Lopez.

# Núm. 392

Anuncio.-El día 25 del corriente mes á las doce de su mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta del género vigente procedente de abandono.

Lote unico.

Una despensa de madera ordinaria. 6'00 No se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasación anterior; y los géneros se adjudicarán al mejor postor. Palma 1.º de Septiembre 1892.—Pedro

G. Lopez.

# Núm. 393

# AYUNTAMIENTO DE SELVA

Confeccionados por la Junta repartidora los repartos de consumos, sal, gremial obligatorio y recargos autorizados perteneciente á este pueblo y año económico de 1892 á 93, estará expuesto al público por término de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación, á contar desde la inserción del presente en el Boletin Oficial de esta provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Selva 30 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Juan Reus.

# Núm. 394

# FACTORIA SUBSISTENCIAS

DE PALMA

Mes de Agosto de 1892

Nota de las compras verificadas en dicha factoria durante el mes de la fecha.

Dia 12.-Mombre del vendedor, Don Agustin Campins.-Clase de artículo, harina flor.—Cantidad, 3 quintales métricos. -Precio de la unidad, 46'64.-Importe 139'92 pesetas.

Dia 12.-Nombre del vendedor, señores

cebada. - Cantidad, 270 hectólitros. - Precio de la unidad, 12·10.—Importe, 3267

Día 12.-- Nombre del vendedor, D. Bartolomé Borrás.—Clase de articulo, galleta. -Cantidad, 50 kilógramos.-Precio de la unidad, 0.50 pesetas.—Importe, 25 ptas.

Día 12.- Nombre del vendedor, D. Bartolome Vidal.-Clase de artículo, leña.-Cantidad, 50 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'12 pesetas.—Importe, 56

Día 12.—Nombro del vendedor D. Juan Más.—Clase de artículo, paja.—Cantidad, 162 quintales métricos.—Precio de la unidad, 505 pesetas. -Importe, 717'10 ptas.

Día 12.-Nombre del vendedor, D. Miguel Compañy.—Clase de artículo, paja.
—Cantidad, 292 quintales métricos.—Precio de la unidad, 505 pesetas.—Importe, 1474'60 pesetas.

Dia 12.-Nombre del vendedor, D. Mateo Jordá. - Clase de artículo, paja. - Cantidad, 66 quintales métricos.—Precio de la unidad, 5'76 pesetas.—Importe, 380'16 pe-

Palma 31 de Agosto de 1892.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º El Co. misario de Guerra Interventor, José Ripoll

# Núm. 395

# FACTORIA DE UTENSILIOS

DE PALMA

Mes de Agosto ds 1882

Nota de las compras verificadas en dicha factoria durante el mes de la fecha.

Día 12.-Nombre del vendedor, D. Antonio Colom.—Clase de artículo, aceite de 2.ª—Cantidad, 275 litros.—Precio de la unidad, 1'24 pesetas.-Importe, 341 ptas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Antonio Homar.—Clase de artículo, petróleo. -Cantidad, 25 litros. -- Precio de la unidad, 068 pesetas.—Importe 17 pesetas.

Día 12. - Nombre del vendedor, D. Miguel Pomar, clase de artículo, carbon.-Cantidad, 50 quintales métricos.—Precio de la unidad, 8 peset is.—Importe, 400 pe-

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.-Clase de artículo, jabón.--Cantidad, 40 kilógramos.—Precio de la unidad 0.89 pesetas.—Importe 35.60 pe-

Día 12.-Nombre del vendedor, D. Bartolomé Vidal.—Clase de artículo, leña.— Cantidad 6 quintales métricos.—Precio de la unidad 2.53 pesetas. -Importe, 15.18

Día 12.-Nombre del vendedor, D. Juan Santandreu.—Clase de artículo, ceniza.— Cantidad, 7 quintales métricos.—Precio de la unidad, 9 pesetas.—Importe, 63 pesetas.

Palma 30 de Agosto de 1892.—El Administrador, Jaime Garau.—V.° B.º El Comisario de Guerra Interventor, José Ripoll.

# Núm. 393

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Catalina Palmer y Sastre, hija de Jaime y de Antonia Ana, natural de esta ciuvecina que fue de la misma en la lle de Santañy número 5 soltera y de diez y siete años de edad, la cual durante la segunda quincena del mes de Julio último, se ausentó de la casa paterna embarcándose para Barcelona, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al que se publique la presente en el Boletin Oficial de Barcelona comparezca á este Juzgado y Escribanía del actuario infrascrito a fin de prestar la oportuna declaración en el su mario que le sigue contra Maria Melis y Llinás sobre sustracción de menores.

Palma de Mallerca treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.-José Escolano.—Por su mandado, Miguel Fernandez, Escribano.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada por este Juzgado en veinte y seis del que rige á solicitud del Procurador D. Andrés Reinés en represeatación de Ana Garcia y Roca y de Gaspar Pujol y García en los autos que penden ante este mismo Juzgado y Escribania del infrascrito actuario sobre declaración de herederos ab-intestato de Bartolomé Pujol y Garcia, cuyos autos se siguen hoy por los trámites del juicio voluntario de testamentaria, se cita á Miguel Jnan y Bernardo Pujol y Garcia, ausentes en ignorado paradero y como otros de los referidos herederos, á fin de que comparezcan en dicho juicio á usar de su derecho.

Palma treinte de Agosto de mil ochocientos noventa y dos. José Escolano.

Ante mí, Pedro Gazá.

#### Núm. 397

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Gueva ra, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días el inmueble que á continuación se expresa.

Una finca denominada «Ne Murtere» situada en el lugar de Randa del término de la villa de Algaida de cabida ciento treinta y nueve áreas, cuarenta centiárea; (una cuarterada, tres cuartones y ochenta y cinco destres;) linda al Norte con tierras de Francisco Sastre y Antonio Cautallops, al Este con las de Maria Janer, Bartolomé Tomás, Margarita Sastre, Antonia Ana Tomás y otras que fueron de Lucas Solive-llas, al Oeste con las de Francisco Verdera antes de Gabriel Verdera, y al Sur con camino. Queda valorada por el maestro de obras D. José Mayol en la cantidad de cuatro mil setecientas pesetas.

La expresada finca pertenece á D. Jaime Janer y Carbonell, y se vende á instancia de la Sociedad Cambio Mallorquin para cubrirse de lo que contra aquel acredita por capital intereses y costas bajo las condicio-nes que á continuación se expresan.

1.a Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del avaluo, que será devuelto luego de aprobado el remate menos el que lo obtenga á su favor, que se retendrá para la debida responsabilidad sirviendole en su caso á cuenta del

2.ª No se admitirá postura alguna que no cubra los dos tercios del avaluo.

3.ª Que el alodio á que acaso se halla sujeta la finca será de cargo del comprador lo propio de los gastos, subasta, remate y demás que ocasione el traspaso.

4.ª Que los censos á que esté afecta la mencionada finca serán redimidos al seis por ciento los que se presten á particulares, y al tipo de redención oficial los que pertenezcan al estado.

5.ª Los títulos de propiedad obran en la Escribania del infrascrito actuario quien los pondrá de manifiesto á los licitadores, debiendo estos conformarse con aquellos sin que tengan dereche á reclamar otros.

Para el remate de la nombrada finca «Ne Murtere» queda señalado el día tres de Octubre próximo á las once de su manana ante el presente Juzgado.

Palma treinta y uno de A ochocientos noventa y dos. -Francisco Rodriguez de Guevara. -- Ante mi, Juan Bes-

# Núm. 398

Hago saber: que en este Juzgado y ante la Escribanía del infrascrito actuario se ha presentado una demanda en juicio declarativo de mayor cuantía á nombre de doña Gerónima Isern y Reus, vecina de esta ciudad, contra su tio D. Manuel Isern y Roig, á fin de que á su tiempo se declare la presunción de muerte de éste; cuya deman da ha sido admitida mediante providencia de ayer y se mandó conferir de dicha demanda traslado al repetido D. Manuel I verificándose como hasta aquí, pudiendo

Isern Roig, emplazándole para que dentro de nueve dias improrrogables comparezca en los autos personándose en forma.

En su virtud y siendo desconocido el domicilio de dicho demandado D. Manuel Isem y Roig, expido el presente edicto para su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial de esta provincia, á fin de que le sirva de emplazamiento en forma y comparezca si le conviniere dentro del repetido término de nueve dias contados desde la publicación de este edicto en la misma Gace'a de Madrid.

Dado en Palma á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodriguez de Guevara. - Ante mi, Antonio

#### Núm. 399

D. Vicemte Cardona y Castelló, Jucz municipal en ejercicio de la isla de Formentera, provincia de Baleares,

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta isla. Los aspirantes à obtenerla, presentarán en la Secretaría del mismo, en los quince días siguientes á la inserción de este edicto en el Boletin Oficial de esta provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo trece del Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno. Formentera treinta de Agosto de mil ochocietos noventa y dos .- Vicente Cardona .- Antonio Costa, secretario suplente.

# Núm. 400

#### UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Secretaría general

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente sobre instrucción pública, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad la matrícula ordinaria del curso de 1892 á 1893, para las Facultades de Filosofía y Letras; Ciencias. en sus secciones de exactas y físicas; Derecho, Medicina y Farmacia, y para la carrera del Notariado, desde el 16 al 30 de Septiembre próximo, en cuyo mes se celebrarán los exámenes y los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios correspondientes al curso de 1891 á 1892. Los derechos de matrícula se abonarán en un so-

Con arreglo á la Instrucción sobre cédulas personales aprobada por S. M. en 27 de Mayo de 1885, deberán los alumnos, para matricularse, exhibir la cédula personal; con ella también han de acreditar su personalidad en las instancias que presenten.

El precio de la matricular ordinaria es de 15 pesetas por cada asignatura, satisfechas en papel de pagos al Estado, debiendo éste contener un timbre móvil de 10 céntimos en el primer pliego, y entregar el interesado, al propio tiempo, tantos timbres móviles como sean las asignaturas en que solicite su inscripción, más otro para el recibo de los derechos de matrícula.

Los derechos de inscripción se abonarán á razón de 2 pesetas 50 céntimos en metálico por cada asignatura, que sin distinción deberán satisfacer los alumnos en equivalencia y sustitución de los derechos de

Por la matrícula extraordinaria se abonarán dobles derechos, y se entregará igual número de timbres móviles que el exigido para la ordinaria.

El precio de la inscripción será de 2 pe-

setas 50 céntimos.

Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios, abonarán, además, en concepto de derechos académicos, 10 pese-

tas por cada asignatura.

Les derechos académicos se harán efectivos en el citado papel y timbre en la Secretaria general, durante el mes de Mayo, recibiendo los alumnos el talón correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningún otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura res-

Los ejercicios para los premios seguirán

concederse, sin embargo, uno en cada asignatura, si los alumnos no pasan de 50, y si pasan de este número, otro por cada 50 ó fracción de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrá concederse además un número igual de menciones honoríficas.

Los alumnos premiados en el curso último pueden solicitar del Rectorado, en debida forma, matrículas de honor completamente gratuitas, siempre que los interesados no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica. Las matriculas de honor que pueden concederse á cada uno se sobrentiende que han de pertenecer á una sola Facultad, comprendieudo en ella las asignaturas del año preparatorio. Su número no pasará de tres. Los estudios de aplicación en los Insti-

tutos, y las demás enseñanzas especiales y superiores dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, que no están comprendidas en el Real decreto de 10 de agosto de 1877, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes: debiendo tener presente, los interesados, que, al hacer sus matrículas deberán sujetarse al orden de prelación de estudios de la Escuela á que deseen aplicarlas.

El dia 1.º de octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el dia anterior, y en su virtud los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para el curso si-

Oportunamente se anunciarán en el tablón de edictos de esta Universidad las horas y los locales en que tendrá lugar el despacho de matrículas en cada una de las Facultades.

Lo que de orden del Exemo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Barcelona 20 de Agosto de 1892.-El Secretario general, Francisco de P. Planas

# ANUNCIOS

# Patronato de auxilios para Obreros

La Junta Directiva de este Patronato en sesión de ayer acordó invitar á los propietarios de solares y de edificios que reunan las condiciones higiénicas y de comodidad apetecibles para una familia de jornaleros compuesta de seis individuos, á que presenten proposiciones en las oficinas del Gobierno Civil de esta Provincia, dentro el plazo de quince días que empezarán á contar desde el 1.º de Septiembre proximo. Palma 30 Agosto de 1892. El Presidente

del Patronato, Pedro de Miranda. - El Presidente de la Junta Directiva, Benito Pons Fábregues.—P. A. de la J. D. El Secreta-

rio, Juan Marqués.

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MADRID

Concurso internacional de Bandas Civiles, Sociedades corales y Bandas militares que con motivo de la celebrarión del cuarto centenario del descubrimiento de América ha de verificarse en esta Corte los días 26, 28 y 30 del próximo mes de Octubre.

# PROGRAMA DEL CERTAMEN

El Exemo. Ayuntamiento de esta Villa, internacional de bandas de música, civiles y militares y orfeones que se llevará á efecto en los días señalados bajo las siguientes

1.ª Se abre un concurso internacional de bandas de música, civiles y militares y

sociedades corales.

2. Pueden tomar parte en el concurso todas las bandas de música tanto civiles como militares y las sociedades corales que lo soliciten del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, estendida en papel simple y remitiéndola para el día 10 de Octubre próximo, en cuyo día y hora de las doce quedará cerrada definitivamente la inscripción; dichas instancias han de venir visadas por el Sr. Alcalde de la locali-

dad, y las del extranjero por el Cónsul de España de la demarcación.

3.ª El concurso se dividirá en tres sec-

Bandas civiles.

Sociedades orfeónicas.

Bandas militares. Recibida que sea la solicitud firma. da por los Sres. Direstores de bandas y orfeones se entregará ó remitirá el documento que acredite su admisión.

5.ª El concurso se basará en la ejecución del siguiente programa:

Bandas cíviles. 1.º Fantasia morisca de Chapí.

Una obra de libre elección.

Sociedades orfeónicas.

El carnaval de Roma, de A. Thomás.

Una obra de libre elección.

Bandas militares.

1.º Sinfonia de la ópera Rienzi, de

Una obra de libre elección.

6.ª Los premios que se adjudicarán scrán los siguientes:

Para bandas civiles.

au so pours							Pesetas.		
Un premio de		201	201			315		5.000	
Otro id. de.		199				1110	SH	3.000	
Otro id. de.								1.000	
Y seis de			- 6	CHE	U.			500	
ara cada una d	0	las	sei	s b	and	las	au	e sigan	

en mérito á las que obtengan los premios.

Para sociedades orfeónicas.

							2 00000
Un premio de.	134	100		n de			5.000
Otro id. de	1020	104			Dir		3.000
Otro id. de	5.5	701	ges;	1971	13	-0	1.000
Y seis de	Shift	N.	Diffi				500
ara cada una do	100	901	0 0	110	cia	011	an mé.

rito á las premiadas.

Para bandas militares.

HO THE SHARE IN								Pesetas.
Un premio d	e.	1 01			1823	No.		5.000
Otro id. de.	1.			98	H.			3.000
Otro id. de.	111	1011	210		100	148	100	1.000
Y seis de	1.			1931				500

para cada una de las seis que sigan en mé rito á las premiadas. Las bandas militares podrán optar al premio en metálico ó al de una medalla que á este efecto se acuñe.

7.ª El orden del concurso se señalará por medio de un sorteo que se verificará el día 22 de Octubre y hora de las tres de la

8.ª El Jurado se compondrá de once individuos nombrados por el Exemo. senor Alcalde de acuerdo con el Exemo. senor Director de la Escuela de Música y Declamación.

9.ª El Jurado se reserva el derecho de no adjudicar los premios que á su juicio

crea no deban concederse.

10. Será condición indispensable para tomar parte en este certamen que las ban-das de música se compongan de treinta y cinco individuos como mínimun y de igual número las sociedades corales.

11.ª Cada banda de música ú orfeón que al concurso se haya inscripto remitira al Exemo. Sr. Alcalde Presidente, un ejem. plar de la obra de libre elección, quince días antes del en que se ha de celebrar el

12.ª Las bandas y sociedades corales que resulten premiadas contraerán la obligación de tomar parte en un gran festival que organizará el Ayuntamiento y que se celebrará en uno de los dias inmediatos al

13.ª El concurso de bandas civiles se verificará el dia 26 de Octubre.

El de orfeones el día 28 del mismo. El de bandas militares el día 30 si-

Madrid 31 de Julio de 1892.—El Alcalde presidente, Alberto Bosch.—El Secretario general, Rafael Salaya.

PALMA--ESCUELA-TIPOGRÁFICA.